



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 45 Ordinaria de 20 de junio de 2001

MINISTERIOS

Ministerio de Auditoria y Control

Resolución No.2/2001

Resolución No.3/2001

Resolución No.4/2001

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.570/2001

Resolución Ministerial No.571/2001

Resolución Ministerial No.572/2001

Resolución Ministerial No.573/2001

Resolución Ministerial No.574/2001

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No.31/2001

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.94/2001

Ministerio de Justicia

Resolución No.107

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Protocolo

Ministerio de Salud Pública

Resolución Ministerial No.49

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.16/2001

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No.13/2001

Resolución No.15/2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-4435

Número 45 — Precio \$0.10

Página 1075

MINISTERIOS

AUDITORÍA Y CONTROL

RESOLUCIÓN N° 2/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley n° 219, de 25 de abril del 2001, creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: Tomando en cuenta la decisiva participación de los colectivos laborales en la solución de las deficiencias detectadas en las auditorías, y considerando el interés del Partido en que los comités municipales accedan directamente a los resultados de las auditorías.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 2 de mayo del 2001, la que resuelve fue designada Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Extender a todas las unidades de auditoría interna de los niveles intermedios de dirección, entiéndase como tal a las uniones de empresas, cadenas, grupos, asociaciones, sectoriales, direcciones provinciales, entre otras, la medida de informar a los trabajadores los resultados de las auditorías al concluir las mismas, experiencia que con positivos resultados han venido realizando las unidades centrales de auditoría interna desde el año 2000.

SEGUNDO: Cada unidad central de auditoría interna implementará las orientaciones que correspondan para su sistema, manteniendo las siguientes indicaciones:

- Análisis con el consejo de dirección, de los resultados.
- Información a la dirección del Comité del Partido o Núcleo.
- Información a los trabajadores; esta información parte de las conclusiones y tiene que propiciar la comprensión de los trabajadores de la situación del control y utilización de los recursos.

TERCERO: Las unidades centrales de auditoría y las de los niveles intermedios de los organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de la Administración Provincial, entregarán al Comité Municipal del Partido del territorio en que radiquen las entidades

auditadas, copia del informe o una síntesis del mismo con el acta de responsabilidad administrativa, de manera que los buroes ejecutivos reciban oportunamente los resultados de los trabajos efectuados en su territorio.

CUARTO: Los jefes de las unidades centrales de auditoría interna quedan encargados de establecer las precisiones que correspondan para garantizar el cumplimiento de las presentes indicaciones.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 12 de junio del 2001.

Lina Pedraza Rodríguez

Ministra de Auditoría y Control

RESOLUCIÓN N° 3/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley n° 219, de fecha 25 de abril del 2001, del Consejo de Estado, creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un organismo de la Administración Central del Estado, encargado de regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: Por el antes mencionado Decreto-Ley, se dispuso que el Decreto-Ley n° 159 "De la Auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, y su legislación complementaria, se mantendrían vigentes en todo lo que no se oponga el referido Decreto-Ley n° 219.

POR CUANTO: Por el Acuerdo n° 3334, de fecha 2 de septiembre de 1998, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó aplicar el sistema de estímulo al personal de las áreas contables en aquellas entidades que hayan obtenido calificación de satisfactoria o aceptable como resultado de una auditoría financiera o de mayor complejidad, realizada por la Oficina Nacional de Auditoría, los grupos de auditoría de los organismos de la Administración Central del Estado o de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Mediante la Resolución n° 18, de fecha 13 de julio de 1999, del Ministerio de Finanzas y Precios, se dispuso que las causas para perder el mencionado estímulo, son las establecidas en la Resolución

número 2, de fecha 4 de enero de 1999, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y la obligatoriedad de los grupos de auditores actuantes, de informar a la Oficina Nacional de Auditoría, las deficiencias detectadas que han motivado la solicitud de la suspensión del estímulo.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 2 de mayo del 2001, la que resuelve fue designada Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar, el procedimiento para la suspensión de la estimulación del personal de las áreas contables cuando producto de una auditoría se compruebe el incumplimiento de los requisitos que motivaron la aplicación de la estimulación, el cual se anexa como parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 18 de junio del 2001.

Lina Pedraza Rodríguez

Ministra de Auditoría y Control

ANEXO

—Cuando se solicite al Ministro de Auditoría y Control la suspensión del estímulo, con motivo de haberse realizado una auditoría y detectarse deficiencias, se habilitará un expediente que contendrá la siguiente información:

- Copia del informe de auditoría mediante el cual le fue otorgada la estimulación.
- Copia del informe de auditoría mediante el cual se propone la suspensión del estímulo.
- Legajo que contenga los papeles de trabajo.
- Copia del acta de notificación de los resultados de la auditoría (final).
- Certificación de que no se ha presentado descargo alguno por parte de los auditados dentro del término establecido en el informe, de ser éste el caso.
- Copia del descargo presentado por los auditados y del dictamen correspondiente, de existir éstos.

La fecha de presentación de los expedientes a este Ministerio será de acuerdo con las características siguientes:

- Sin descargo: al concluir el término establecido por los auditores en el informe para la presentación de las discrepancias.
- Con descargo: al emitirse el dictamen por la unidad de auditoría correspondiente.

Los expedientes deben tramitarse por conducto de los directores del Ministerio, cuando el grupo de auditoría que detectó las deficiencias corresponda a una dirección de este organismo.

Asimismo, se tramitarán los expedientes por conducto de los jefes de las unidades centrales de auditoría a la

cual están subordinados el auditor o la dependencia de auditoría de nivel inferior que ejecutó el trabajo.

Todo lo anterior, no excluye que se soliciten otras informaciones o se realicen determinadas comprobaciones con el propósito de esclarecer algunos aspectos de interés relacionados con el tema.

Este Ministerio se pronunciará por escrito en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de recepción del expediente, comunicando a la entidad y al órgano u organismo correspondiente, si procede o no, la suspensión del estímulo.

RESOLUCIÓN N° 4/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley n° 219, de fecha 25 de abril del 2001, del Consejo de Estado, creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un organismo de la Administración Central del Estado, encargado de regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: Mediante la Resolución ONA n° 4, de fecha 28 de diciembre de 1999, se puso en vigor el "Reglamento del Registro de Auditores de la República de Cuba".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 2 de mayo del 2001, la que resuelve fue designada Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el Reglamento del Registro de Auditores de la República de Cuba, el cual se anexa a la presente, como parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Las dependencias del Registro, hasta tanto se constituyan las direcciones provinciales del Ministerio de Auditoría y Control, radicarán en las unidades de auditoría interna de los consejos de la Administración Provincial del Poder Popular.

TERCERO: El presente Reglamento se aplicará a las solicitudes de inscripción en el Registro que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

CUARTO: Se deroga la Resolución ONA n° 4 de fecha 28 de diciembre de 1999.

QUINTO: El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 18 de junio del 2001.

Lina Pedraza Rodríguez

Ministra de Auditoría y Control

ANEXO

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE AUDITORES DE LA REPÚBLICA DE CUBA CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.—El presente Reglamento del Registro de Auditores de la República de Cuba, en lo adelante

el Registro, es un Registro Público y regulará el procedimiento para solicitar, tramitar, aprobar y registrar la inscripción en el Registro, de los profesionales, así como expedir el título que los acreditan para el ejercicio de la auditoría. Será un registro automatizado, y se inscribirán los hechos y actos relacionados con lo inscrito, que se denominarán asientos, los que constarán en los libros que se habiliten a tales efectos.

ARTÍCULO 2.—El Registro estará a cargo de este Ministerio, que ejercerá la dirección normativa, metodológica y administrativa de las actividades y funciones de éste, las que serán:

- a) designar al encargado del Registro, su sustituto y los auxiliares;
- b) establecer los modelos, formularios, libros y demás documentos oficiales que garanticen su funcionamiento;
- c) establecer el carné oficial que acredita la inscripción del auditor en el Registro;
- d) disponer la realización de comprobaciones para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento; y
- e) cualquier otra que se disponga por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3.—El Registro de Auditores de la República de Cuba, tendrá la estructura siguiente:

—Oficina del Registro, que radicará en el Ministerio de Auditoría y Control.

—Dependencias del Registro, que radicarán en las direcciones provinciales del Ministerio de Auditoría y Control.

Podrán solicitar información al encargado del Registro, en relación con los datos que obran en los asientos de los libros que se establezcan, así como en el registro automatizado, cualquier persona con probado interés legítimo.

ARTÍCULO 4.—Los asientos de inscripción, constituirán la prueba de que el auditor está apto para ejercer la auditoría.

ARTÍCULO 5.—Las inscripciones o anotaciones en el Registro solo podrán cancelarse por disposición de la autoridad facultada para aplicar medida disciplinaria de inhabilitación, debidamente certificada la firmeza de la misma, o por el director que atiende el área de registro, en los casos que proceda de oficio.

ARTÍCULO 6.—Corresponde al encargado del Registro el ejercicio de la función registral.

El sustituto del encargado del Registro tendrá las mismas atribuciones y funciones de éste, mientras supla su ausencia temporal.

ARTÍCULO 7.—Los residentes en las provincias de La Habana y Ciudad de La Habana, presentarán la solicitud de inscripción en la oficina del Registro; los residentes en las restantes provincias y en el Municipio Especial Isla de la Juventud, las presentarán por conducto de las direcciones provinciales del Ministerio.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 8.—El encargado del Registro tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- a) recibir solicitudes y documentos concernientes a la condición de auditor de una persona, calificarlos y comprobar su autenticidad;
- b) asentar o disponer que se asienten bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse;
- c) denegar la inscripción cuando el solicitante no cumpla los requisitos dispuestos en el presente Reglamento;
- d) custodiar y conservar los libros establecidos, expedientes y demás documentos vinculados con el Registro;
- e) expedir y firmar certificaciones basadas en las anotaciones que obren en los libros establecidos; así como en el registro automatizado;
- f) expedir y firmar el carné que acredita la inscripción en el Registro;
- g) actualizar los datos que correspondan en los expedientes conformados a los auditores;
- h) subsanar errores u omisiones en las inscripciones:
 - i) asentar la cancelación de las inscripciones en el Registro; y
 - j) las demás establecidas en el presente Reglamento.

Los auxiliares del Registro en las dependencias del Ministerio de Auditoría y Control en las provincias, serán meros tramitadores de la función registral, debiendo recibir solicitudes y documentos concernientes a la condición de auditor de una persona, comprobar su autenticidad y enviar éstos al Registro, en un plazo no mayor de siete días hábiles.

El encargado del Registro enviará a las dependencias del Ministerio en las provincias, en un término de siete días hábiles, respuesta de la solicitud formulada, quedando el auxiliar del Registro encargado de darla a conocer al interesado; de resultar aprobado le entregará el carné y el original con la firma de aprobación de la planilla de solicitud presentada, en los restantes casos procederá la devolución de la documentación presentada.

Las solicitudes presentadas en la oficina del Registro serán respondidas por el propio encargado del Registro, quien entregará al interesado el carné y original de la planilla de solicitud presentada, con la firma de su aprobación.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 9.—Las planillas de solicitud para la inscripción en el Registro, se deberán llenar a máquina de escribir, en original y copia; adjuntando los documentos siguientes:

- a) certificado de antecedentes penales;
- b) aval de moralidad, debidamente firmado por persona natural o jurídica de reconocido prestigio;
- c) certificación de los años de servicios prestados, acusada y firmada por una autoridad competente del área de recursos humanos donde labora el solicitante;
- d) estar aptos mentalmente, según prescripción facultativa;
- e) en caso de no tener vínculo laboral, en lugar de los documentos probatorios a que se refiere el inciso

- e), deberá presentar el expediente laboral y una relación de los años de servicios prestados para cotejar los datos y certificarlos por el encargado del Registro, o el auxiliar del Registro;
- f) sellos del timbre por valor de \$15.00;
- g) mostrar el original y presentar fotocopia del título universitario y de los títulos de posgrados o de técnico medio, estos últimos en los casos que se requieran avalar los estudios complementarios cursados;
- h) en caso de no cumplir con algunos de los requisitos establecidos para actuar como auditor, se deberá acompañar documento expedido por el Ministro de Auditoría y Control, donde hace uso de la facultad discrecional, que le otorgó el Decreto-Ley n° 219 "Del Ministerio de Auditoría y Control" para emitir dispensa; e
- i) dos fotos tipo carné.

ARTÍCULO 10.—Vistos y examinados los documentos presentados al encargado del Registro, y de proceder la inscripción, se conformará el expediente del inscrito. De igual forma, cuando proceda la actualización, los documentos presentados se archivarán en el expediente.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA SOLICITUD

SECCIÓN PRIMERA

De los libros

ARTÍCULO 11.—En la oficina del Registro radicarán los expedientes que se formarán con los documentos presentados por los solicitantes: las actualizaciones y enmiendas; así como los siguientes libros:

- Libro de Tramitación de Solicitud de Inscripción (LTSI).
- Libro de Inscripción de Auditores (LIA).
- Libro de Demociones, Inhabilitaciones y Cancelaciones (LDIC).

Cada tomo de estos libros estarán conformados por hojas debidamente encuadradas y numeradas, impresas en computadora, o de forma manual en el caso del Libro de Tramitación de Solicitud de Inscripción, con el formato que permita consignar los datos requeridos, los cuales quedarán archivados definitivamente en la oficina del Registro.

Las inscripciones introducidas en el registro automatizado se tendrá como archivo duplicado.

ARTÍCULO 12.—Los libros del Registro constarán de la cantidad de tomos que se requieran.

Cada tomo de los libros de inscripción, así como el de demociones, inhabilitaciones y cancelaciones, se numerarán en orden consecutivo.

En el lomo de cada tomo del Libro de Tramitación de Solicitud de Inscripción, aparecerá el número que le corresponde, el año, el número del primero y el último de los asientos de solicitud que contiene y las siglas LTSI.

En el lomo de cada tomo del Libro de Inscripción de Auditores, aparecerá el número que le corresponde, el número del primero y el último de los asientos de inscripción que contiene y las siglas LIA.

En el lomo de cada tomo del Libro de Demociones, Inhabilitaciones y Cancelaciones, aparecerá el número que le corresponde, el número del primero y el último de los asientos de inscripción que contiene y las siglas LDIC.

ARTÍCULO 13.—Los tomos se habilitarán mediante diligencia de apertura que contendrá el nombre del encargado del Registro, su firma y cuño gomígrafo que identifica al Registro.

ARTÍCULO 14.—Los tomos integrantes de los libros y los folios que los conforman son permanentes y no procede su destrucción.

En los casos de deterioro general de algunos de los tomos de los libros, el director que atiende el área del Registro, podrá autorizar su reconstrucción total o parcial, así como la posterior destrucción de la parte o del tomo deteriorado.

SECCIÓN SEGUNDA

De los asientos

ARTÍCULO 15.—El asiento en los tomos del Libro de Inscripción de Auditores, constituirá el reconocimiento estatal para ejercer como auditor.

ARTÍCULO 16.—El primer asiento de inscripción de cada tomo de los libros de Inscripción de Auditores, y de Demociones, Inhabilitaciones y Cancelaciones, se extenderá a continuación de la diligencia de apertura sin dejar ningún espacio en blanco, excepto aquellos que sean expresamente inutilizados mediante una raya transversal que cubrirá todo su espacio y se certificará con la firma del encargado del Registro y cuño gomígrafo.

ARTÍCULO 17.—Cuando sea necesario anular algún asiento por causa de error material, se transcribirá el folio anulado acorde con el procedimiento establecido en esta sección.

ARTÍCULO 18.—Cada asiento de inscripción se redactará en un solo acto, comenzando con el número que le corresponda, seguido de los datos del auditor que se establecen en el Reglamento.

ARTÍCULO 19.—En el Libro de Tramitación de Solicitud de Inscripción deberán aparecer, entre otros, los datos siguientes:

- a) envío n°;
- b) oficina del Registro, o dependencia de éste;
- c) número consecutivo del modelo;
- d) nombre del solicitante;
- e) provincia de residencia;
- f) fecha de recibida la solicitud;
- g) inscripción n°;
- h) denegada;
- i) correo certificado n°, por el cual se remiten los documentos;
- j) fecha de entregado el carné, devolución de los documentos y firma del solicitante;
- k) remitido por. Nombre y firma de quien confecciona el modelo;
- l) fecha en que se remite o asienta la solicitud, según corresponda;
- m) recibido por. Firma del Registrador o del auxiliar del Registro, según corresponda; y
- n) fecha en que se recibe el envío.

ARTÍCULO 20.—En el asiento del Libro de Inscripción de Auditores, deberán aparecer, los datos siguientes:

- a) folio de inscripción;
- b) fecha de inscripción;
- c) nombres y apellidos;
- d) número permanente del carné de identidad;
- e) fecha de renovación; y
- f) notas marginales.

Los asientos de inscripción se realizarán en forma clara y sin utilización de iniciales ni abreviaturas. En las notas marginales que se realicen por demociones, inhabilitaciones o cancelaciones, se hará constar la referencia cruzada del libro creado a tales efectos. Igualmente se anotarán en las notas marginales el período de suspensión del auditor y el número de la disposición jurídica.

ARTÍCULO 21.—En el asiento del Libro de Demociones, Inhabilitaciones y Cancelaciones, deberán aparecer los datos siguientes:

- a) folio de cancelación;
- b) nombres y apellidos;
- c) folio de inscripción;
- d) causa de cancelación;
- e) número de la disposición jurídica de democión, inhabilitación o cancelación;
- f) período de democión o de inhabilitación;
- g) fecha de notificación de la disposición jurídica de cancelación; y
- h) notas marginales.

ARTÍCULO 22.—Los asientos de inscripción serán cancelados por el encargado del Registro, mediante resolución del director que atiende el área del Registro, o por disposición jurídica de la autoridad facultada para imponer medida disciplinaria.

ARTÍCULO 23.—Son nulas las adiciones, enmiendas y textos entrelíneas en los asientos de inscripción y demás documentos.

ARTÍCULO 24.—Las notas marginales se autorizan con media firma del encargado del Registro y el cuño gomígrafo que identifica el Registro.

SECCIÓN TERCERA

Cancelación de asientos en el Registro

ARTÍCULO 25.—La cancelación de asientos en el Registro procederá cuando se disponga la inhabilitación del auditor, o cuando proceda de oficio por resolución firme del director que atiende el área de Registro.

El encargado del Registro dispondrá de un término de setenta y dos horas para proceder a realizar la cancelación dispuesta, contados desde el momento de la recepción de la comunicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26.—En los casos de auditores en activo, se archivará en el expediente laboral copia de la disposición jurídica que dispone la inhabilitación temporal o definitiva del auditor, dictada por la autoridad facultada, quien estará obligada a recoger el carné del auditor y enviarlo al encargado del Registro, conjuntamente con la copia de la disposición jurídica.

ARTÍCULO 27.—Será enviada copia de la disposición jurídica que dispone la cancelación del asiento de inscripción, cuando proceda de oficio, a la máxima auto-

ridad de la entidad que corresponda, quien estará obligada a archivarla en el expediente laboral del auditor, recoger el carné, perforarlo de forma tal que no destruya la información contenida en él y posteriormente enviarlo al encargado del Registro.

SECCIÓN CUARTA

Reinscripción en el Registro

ARTÍCULO 28.—Procederá la reinscripción en el Registro de Auditores cuando la persona haya cumplido el término de inhabilitación temporal.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se practicará un nuevo asiento, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPENSAS

SECCIÓN PRIMERA

Tramitación de las solicitudes de dispensas

ARTÍCULO 29.—Cuando el solicitante no cumpla con algunos de los requisitos legalmente establecidos para ejercer la profesión, podrá ser autorizado excepcionalmente, por el Ministro de Auditoría y Control.

Dicha autorización será solicitada al Ministro de Auditoría y Control por el máximo nivel de dirección del órgano u organismo interesado en la misma.

ARTÍCULO 30.—La solicitud de dispensa para tramitar la inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba, que no provenga del máximo nivel de dirección del órgano u organismo, será devuelta a su emisor, en un término de tres días hábiles a partir de la recepción de la misma en la dirección que atiende el Registro, por conducto de su director.

SECCIÓN SEGUNDA

Documentos requeridos para tramitar las dispensas

ARTÍCULO 31.—Para la tramitación de las dispensas será necesario presentar un documento en el que se relacionen los aspectos siguientes:

- a) nombres y apellidos de la persona para la cual se solicita la dispensa;
- b) número permanente del carné de identidad;
- c) titulación de enseñanza oficial;
- d) otros cursos o conocimientos, fundamentalmente vinculados con la actividad económico-contable;
- e) detalles de los cargos ocupados, señalando en cada caso desde/hasta (mes y año); y
- f) fundamentación de la solicitud.

La autorización expedida será válida, sólo para ejercer la profesión dentro del sistema del órgano u organismo que solicita la dispensa, lo que se hará constar en la planilla de solicitud de inscripción en el Registro, una vez haya sido aprobada la inscripción.

ARTÍCULO 32.—La solicitud de dispensa, será contestada en un término de treinta días hábiles a partir de su recepción.

ARTÍCULO 33.—En los casos de que la solicitud no fuese aprobada, no procederá recurso alguno y la decisión será definitiva.

CAPÍTULO VI

CARNET DEL REGISTRO DE AUDITORES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

ARTÍCULO 34.—Inscrito el auditor en el Registro, se

extenderá por el encargado del Registro un carné que contendrá lo siguiente:

- a) cuño seco con el escudo de la palma real;
- b) dirá República de Cuba;
- c) dirá Registro de Auditores de la República de Cuba;
- d) nombres y apellidos del auditor con su firma;
- e) la foto del inscrito;
- f) certificación de que la persona cuya fotografía, nombres y apellidos aparecen en el carné, está inscrita en el Registro de Auditores de la República de Cuba;
- g) firma del encargado del Registro; y
- h) vencimiento de la inscripción.

ARTÍCULO 35.—El carné del Registro de Auditores de la República de Cuba acreditará al portador como tal ante las organizaciones, organismos, demás entidades y autoridades; así como en todos los trámites para lo cual resulte necesario.

ARTÍCULO 36.—Cancelado el asiento registral, el carné del Registro de Auditores de la República de Cuba, será anulado por el encargado del Registro.

Al reinscribirse el auditor, se extenderá por el encargado del Registro, nuevo carné con el número de inscripción que le corresponda.

ARTÍCULO 37.—En los casos de solicitud de copia del carné del Registro de Auditores de la República de Cuba por pérdida o deterioro del mismo, se debe adjuntar a dicha solicitud sellos del timbre por valor de \$10.00.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO

ARTÍCULO 38.—Contra las decisiones que adopte el encargado del Registro, la persona interesada podrá recurrir ante el Ministro de Auditoría y Control, dentro del término de los treinta días hábiles después de notificado.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso no requerirá de formalidades legales.

ARTÍCULO 39.—El Ministro de Auditoría y Control resolverá el recurso interpuesto en un término de treinta días hábiles, mediante resolución fundada, la que será notificada por el encargado del Registro en su sede o a través de los auxiliares en las dependencias provinciales.

La interposición de los recursos en la vía administrativa no producirá efectos suspensivos en la decisión administrativa impugnada.

CAPÍTULO VIII RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 40.—Una vez oficializada la inscripción, los auditores deberán proceder a practicar la renovación cada cinco años, para que la misma surta efectos legales, de no hacerlo, será cancelada de oficio por el encargado del Registro, previa resolución fundada emitida por el director que atiende el área del Registro.

Procederá también la renovación en los casos de auditores dispensados, a instancias de éstos, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la dispensa, o cuando hayan cumplido los requisitos que la originaron en cuyo caso deberán presentar los documentos que lo acrediten, avalado mediante certificación del área de recursos humanos donde labore.

ARTÍCULO 41.—Para la renovación de la inscripción en el Registro, después de decurso el término antes mencionado, se deberán presentar a los efectos de este trámite, la planilla de solicitud y los documentos establecidos en el artículo 9, incisos a); b); e i), antes del último día del semestre siguiente al término de los cinco años.

A toda solicitud de renovación o actualización de datos se le debe adjuntar un sello del timbre por valor de \$5.00.

CAPÍTULO IX ACTUALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 42.—Procederá la actualización de los datos del auditor, sólo cuando no se haya cumplido el plazo en que le corresponde la renovación, y siempre que éste lo considere necesario; procederá además en los casos en que se hayan cumplido los requisitos que motivaron la autorización de la dispensa.

Para el trámite de actualización, el interesado deberá solicitar en el Registro, o en las dependencias provinciales, nueva planilla para ser debidamente llenada de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, debiendo presentar al encargado del Registro, sello del timbre por valor de \$5.00, y los documentos que correspondan en relación con el motivo alegado.

CONSTRUCCION

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 570/2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar, en lo que le compete, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitaciones de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución n° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria, del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria, del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios:

Servicios de constructor.

- ◆ Reparación, mantenimiento y construcción de instalaciones civiles.
- Reparación y construcción de hornos.
- ◆ Montaje de equipamientos.
- ◆ Construcción de viviendas propias de la empresa.

Tipos de objetivos:

- ◆ Obras civiles y viviendas propias.

Para ejercer como constructor.

TERCERO: La licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de veinticuatro meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Di-

rector de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 15 de julio del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571/2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar, en lo que le compete, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitaciones de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución n° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante el encargado del Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Desmonte y Construcciones, del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Holguín.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia solicitada por la Empresa de Desmonte y Construcciones, del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Holguín, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones

de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la renovación de la licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Desmonte y Construcciones, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor y contratista.

- ◆ Desmonte y preparación de tierra.
- ◆ Construcción y reparación de obras hidráulicas.
- ◆ Perforación de pozos.
- ◆ Construcción y mantenimiento vial.
- ◆ Construcción de viviendas y pequeñas obras sociales.
- ◆ Alquiler de equipos de la construcción.
- ◆ Dirección y contratación de obras del MINAGRI y el MINAZ.
- ◆ Prestación de servicios y procuración de suministros.
- ◆ Producción de materiales de construcción.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Desmonte y preparación de tierra para obras agrícolas, MINAZ, hidráulicas, viales y civiles.
- ◆ Construcción de viviendas y obras sociales de la comunidad.

Para ejercer como constructor y contratista.

TERCERO: Los restantes servicios solicitados como proyectista no pueden ser autorizados ya que la entidad no ha mostrado la documentación de objeto empresarial aprobado para ello ni suficiente justificación ni competencia para ejercer como tal en el universo de tipos de objetivos solicitados.

CUARTO: La renovación de la licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho meses, a partir de la fecha del vencimiento de la licencia anteriormente otorgada.

QUINTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo y al encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 15 de junio del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 572/2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 3031, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar, en lo que le compete, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las inversiones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitaciones de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución n° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministerio de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante el encargado del Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Productora de Prefabricado n° 10, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Santiago de Cuba.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia solicitada por la Empresa Productora de Prefabricado número 10, del Ministerio de la Construcción en la provincia de Santiago de Cuba, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la renovación de la licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Productora de Prefabricado n° 10, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios:

Servicios de contratista.

- ◆ Dirección y contratación de producciones de elementos prefabricados de hormigón.
- ◆ Arrendamientos de equipos.
- ◆ Fabricación de hormigón hidráulico y elementos decorativos.

Tipos de objetivos:

- ◆ Cualquier tipo de obra prefabricada de hormigón.
- Para ejercer como contratista.

TERCERO: La renovación de la licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de veinticuatro meses, a partir de la fecha del vencimiento de la licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo y al encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 15 de junio del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 573/2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar, en lo que le compete, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitaciones de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución n° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Diseño y Decoración (SEDIS), del Ministerio de la Industria Ligera en Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa de Diseño y Decoración (SEDIS), del Ministerio de la Industria Ligera en Ciudad de La Habana en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se emita, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Diseño y Decoración (SEDIS), quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios:

Servicios de diseño, proyección, ingeniería y consultoría de:

- ◆ Servicios de diseño o arquitectura de interiores.
- ◆ Servicios de dirección facultativa de obras.
- ◆ Servicios de diseño de mobiliario, enseres y demás artículos estándar o no, y sus partes.
- ◆ Servicios de consultoría en asistencia, asesoría, dictámenes, defectación, peritaje y estimación económica en arquitectura o diseño de interiores y mobiliario.
- ◆ Servicios integrados de ingeniería en dirección de proyectos de inversión de arquitectura o diseño de interiores y mobiliario.
- ◆ Servicios de ingeniería en procuración y evaluación de ofertas y gestión de suministros, de supervisión, control e inspección técnica de montaje y de fabricación y transportación de equipos y materiales de diseño o arquitectura de interiores y mobiliario.
- ◆ Servicios de levantamientos técnicos y arquitectónicos de interiores de edificaciones.

Objetivos fundamentales para los cuales pueden prestarse estos servicios.

- ◆ Obras de arquitectura, industriales y militares de cualquier tipo.

Para ejercer como projectista y consultor.

TERCERO: La licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su ins-

cripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promoven- te para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba pro- cederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Pre- sidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Na- cional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyec- tos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Cons- trucción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Pro- yectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conoci- miento y archívese el original de la misma en la Direc- ción de Asesoría Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas cen- trales del Ministerio de la Construcción, a 15 de junio del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 574/2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Cons- trucción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo núme- ro 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar, en lo que le compete, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elab- oración de diseños para las actividades de construcción y montaje: la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y contro- lar las normas nacionales correspondientes a los pro- cesos de licitaciones de obras, proyectos y otros traba- jos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución n° 328 de 28 de octu- bre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comi- sión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores, de la Repú- blica de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la Repú- blica de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacio- nal el expediente incoado, el que con sus recomenda- ciones ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por los "Estudios Cinematográficos II-ICAIC"; del Ministerio de Cultura en Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de los Estudios Cinematográficos II-ICAIC, del Ministerio de Cultura en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Cons- tructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se emita, al amparo de la presente Resolución Ministerial, los Estu- dios Cinematográficos II-ICAIC, quedarán autorizados para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios:

Servicios de diseño, proyección, ingeniería y consulto- ría de:

- ◆ Servicios de diseño o proyección arquitectónica, inge- niera y tecnológica de nuevas inversiones; recons- trucción, reparación y mantenimiento de objetivos o instalaciones existentes.
- ◆ Servicios de dirección facultativa de obras.
- ◆ Servicios de diseño o arquitectura de interiores.
- ◆ Servicios de consultoría en asistencia, asesoría, dic- támenes, defectación, peritaje y estimación económica.
- ◆ Servicios técnicos de las especialidades de acústica, escenotecnia, iluminación y climatización para reali- zar de forma independiente.
- ◆ Servicios de levantamientos técnicos y arquitectóni- cos de interiores de edificaciones.

Objetivos fundamentales para los que se autoriza la prestación de estos servicios técnicos:

- ◆ Cines, salas de video y otros locales cinematográficos.
- ◆ Salas teatro y de reuniones.

Para ejercer como proyectista y consultor.

TERCERO: La licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho meses, a partir de la fecha de su ins- cripción.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la Repú- blica de Cuba, queda responsabilizado con el cumpli- miento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días natu- rales, contados a partir de la fecha de la presente Reso- lución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apa- rado implicará el desistimiento de la entidad promoven-

te para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 15 de junio del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 31/2001

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS/MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR.

POR CUANTO: El Decreto-Ley n° 124, relativo al "Arancel de Aduanas de la República de Cuba", de fecha 15 de octubre de 1990, tal como quedó modificado por la Resolución Conjunta n° 5, de fecha 17 de mayo de 1996, del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio del Comercio Exterior, en su artículo 1, establece que las mercancías que se importen en el territorio cubano, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se pone en vigor, y en su artículo 12 inciso c) se faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones para aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de este Arancel.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo n° 22, de fecha 25 de abril del 2001, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente elevar la tarifa arancelaria de las subpartidas 8415.81.00; 8415.82.00 y 8415.83.00, referente a equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico, los demás aires con equipo de enfriamiento y los demás aires sin equipo de enfriamiento, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Elevar los derechos de aduanas correspondientes a las subpartidas arancelarias que se relacionan a continuación, hasta el 31 de diciembre del 2002, lo que quedará expresado de la siguiente forma:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			Ad Valórem General	NMF
8415		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.		
	8415.81.00	— Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	40	30
	8415.82.00	— Los demás, con equipo de enfriamiento.	40	30
	8415.83.00	— Sin equipo de enfriamiento.	40	30

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del día 15 de julio del 2001.

TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Aduana General de la República, al Ministerio de la Industria Sideromecánica, publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior.

Dada en Ciudad de La Habana, a 30 de mayo del 2001.
Manuel Millares Rodríguez **Raúl de la Nuez Ramírez**
Ministro Ministro
de Finanzas y Precios del Comercio Exterior

INFORMÁTICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN N° 94/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley n° 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve, Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron las nuevas funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución n° 317 de 7 de noviembre de 1973 dictada por el entonces Ministro de Comunicaciones, se creó la Empresa de la Industria Electrónica subordinada al entonces Ministerio de Comunicaciones y se precisó su objeto empresarial.

POR CUANTO: Mediante la Resolución n° 86 de 15 de septiembre del 2000 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones se incluyó la organización económica estatal denominada Grupo de la Industria Electrónica, la Informática, la Automatización y las Comunicaciones, reconocida a todos los efectos legales como Grupo de la Electrónica, al sistema del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, así como la Empresa Industria Electrónica, en forma abreviada EIE, que lo integra.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación mediante la Resolución n° 246 de 27 de marzo del 2001, autoriza la precisión del objeto empresarial de la Empresa Industria Electrónica, en forma abreviada EIE, integrada a la entidad denominada Grupo de la Electrónica, subordinada al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Precisar el objeto empresarial de la Empresa Industria Electrónica, en forma abreviada EIE, integrada a la entidad denominada Grupo de la Electrónica, subordinada al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, siendo en lo sucesivo el siguiente:

- Desarrollar, producir, montar y comercializar de forma mayorista equipos electrónicos y electrodomésticos de consumo y profesionales, sistemas de alarmas, de comunicaciones privados, de discotecas, moldes y troqueles, productos plásticos y mecánicos, tanto de uso doméstico como industrial; así como brindar servicios de planta exterior telefónica alámbrica e inalámbrica, de mantenimiento industrial y constructivo, de recubrimiento y de tratamiento superficial y señalética.
- Brindar servicios de consultoría acerca de los productos que fabrica y técnicos de garantía y posventa. Esta última en el caso de los electrodomésticos se brinda a través de las entidades facultadas.
- Prestar servicios relativos a ensayos, metrología e ingeniería de la calidad y de homologación de artículos electrotécnicos y electrónicos en general, al sistema del organismo.
- Brindar servicios de almacenaje, carga y manipulación de mercancías.
- Ofrecer servicios de diseño e instalación de redes de computación.
- Comercializar, de forma mayorista, materias primas recuperadas a través de la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas y resinas plásticas a terceros.
- Brindar servicios de arrendamiento de locales y almacenes a empresas mixtas.

SEGUNDO: Comuníquese la presente Resolución a los ministerios de Economía y Planificación, y de Trabajo y Seguridad Social; a los viceministros, a las direcciones ministeriales y en particular a las de Organización y

Perfeccionamiento Empresarial, Recursos Humanos, Cuadros y Jurídica, que velarán por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, así como a la Dirección de la Empresa Industria Electrónica, en forma abreviada EIE y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a 8 de mayo del 2001.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

JUSTICIA

RESOLUCIÓN N° 107

POR CUANTO: El Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 26 de marzo del 2001, número para el control administrativo 3950, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia, en su apartado **SEGUNDO**, numeral 10, dispuso que este organismo es el encargado de dirigir el funcionamiento del Registro de Disposiciones Jurídicas.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas que permitan el adecuado y uniforme funcionamiento de los registros de disposiciones jurídicas que obran en los órganos estatales, los organismos de la Administración Central del Estado, sus dependencias y otras entidades.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que en todos los organismos de la Administración Central del Estado, instituciones, dependencias y entidades cuyos jefes dictan disposiciones jurídicas, se habilite un registro de disposiciones jurídicas a cargo de la unidad organizativa de asesoría jurídica o asesor jurídico.

Cuando los servicios de asesoría jurídica se reciban de una de las entidades autorizadas, el Registro lo llevará el jurista encargado de prestar ese servicio.

SEGUNDO: Aprobar y poner en vigor la "Metodología para el funcionamiento de los registros de disposiciones jurídicas" que acompaña a la presente, formando parte integrante de ésta.

TERCERO: En un término de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, los organismos de la Administración Central del Estado, remitirán a este Ministerio, la relación de los funcionarios facultados para certificar las copias de las disposiciones jurídicas que emitan, así como sus firmas.

CUARTO: Las direcciones de Legislación y Asesoría, y de Asistencia Jurídica de este Ministerio, quedan encargadas del cumplimiento de lo que por la presente se dispone, la que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Comuníquese a los viceministros y a los directores de Legislación y Asesoría, y de Asistencia Jurídica de este Ministerio, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los directores provinciales de Justicia

y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas otras personas naturales o jurídicas corresponda.

Dada en Ciudad de La Habana, a 12 de junio del 2001.

Roberto Díaz Sotolongo

Ministro de Justicia

METODOLOGÍA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS DE DISPOSICIONES JURÍDICAS

PRIMERO: En el Registro de Disposiciones Jurídicas se inscriben todas las normas legales dictadas por el jefe de la entidad.

Las normas legales que se inscriben son las siguientes:

- Resoluciones.
- Instrucciones.
- Circulares.

SEGUNDO: En el Registro de Disposiciones Jurídicas se pueden adoptar los sistemas de inscripciones siguientes:

- Manual.
- Automatizado.
- Mixto.

Del registro automatizado siempre debe quedar constancia en soporte papel.

TERCERO: El Registro de Disposiciones Jurídicas es único para cada tipo de disposición, con independencia de su carácter.

Las resoluciones conjuntas pueden registrarse de forma independiente:

CUARTO: Los originales de todas las disposiciones jurídicas se numeran consecutivamente dentro del año natural en que se dictan.

Este número se asigna y la fecha en que se firma se hace constar en el original, una vez dictada por el jefe facultado.

QUINTO: Un original de las disposiciones jurídicas se archiva y conserva en la unidad organizativa de asesoría jurídica o por el asesor jurídico.

El archivo de las disposiciones se realiza separadamente por años y guardando estrictamente el orden consecutivo en que fueron dictadas.

SEXTO: Las disposiciones se inscriben en el Registro con un número único consecutivo en el año natural en que se emiten. En cada año se realiza la diligencia de apertura y cierre del libro o tomo correspondiente.

La inscripción se practica dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes de haberse dictado la disposición.

SEPTIMO: Para la inscripción se habilita un libro de Registro, en soporte papel o magnético o ambos, que se conforma con hojas numeradas consecutivamente o foliadas, estructuradas en ocho (8) columnas, en las que se consignan respectivamente, los datos siguientes y con el formato que aparece en el anexo que se acompaña:

1. Número consecutivo.
2. Fecha de inscripción.
3. Fecha de la disposición.
4. Título, si lo tuviera, y breve síntesis de su contenido.
5. Disposiciones anteriores que modifica o deroga.
6. Vigencia de la disposición.
7. Datos de la publicación en la Gaceta Oficial de la República cuando proceda.
8. Anexos, si los tuviera, se expresan cuantos.

La columna 7 solo se incluye en los registros de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y demás instituciones que dictan disposiciones que, de acuerdo con la legislación vigente, son publicables en la Gaceta Oficial de la República.

OCTAVO: Las copias de las disposiciones jurídicas se certifican en todos los casos.

El jefe de la unidad organizativa de asesoría jurídica o el asesor jurídico certifica las copias de las disposiciones jurídicas que obran en el Registro, haciendo constar los datos siguientes:

1. Nombre y apellidos del funcionario autorizado que certifica.
2. Cargo que ocupa.
3. Constancia de que la copia que se certifica es fiel al original que obra en los archivos a su cargo.
4. Lugar y fecha de la certificación.
5. Firma del funcionario autorizado.

ANEXO

REGISTRO DE DISPOSICIONES JURIDICAS

[illegible]

RELACIONES EXTERIORES

DIRECCIÓN DE PROTOCOLO

Con fecha 31 de mayo del 2001 le ha sido concedido al señor Jean-Pierre Pastor, exequátur de estilo para ejercer las funciones como cónsul honorario del Principado de Mónaco en La Habana, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Ciudad de La Habana, 8 de junio del 2001.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

SALUD PUBLICA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 49

POR CUANTO: Por la Resolución Ministerial n° 268 de 28 de diciembre de 1990, se dispuso la prohibición en todas sus posibles formas de la entrada y uso en todo el territorio nacional de los plaguicidas cuyas sustancias activas constituyan un riesgo potencial para la salud y la vida del hombre.

POR CUANTO: Se hace necesario modificar la Resolución Ministerial n° 268/90 en el sentido de adicionar las sustancias activas prohibidas que más abajo se relacionan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas como Ministro de Salud Pública,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la Resolución Ministerial n° 268 de 28 de diciembre de 1990 en el sentido de adicionar a la Lista de Sustancias Prohibidas, las que a continuación se relacionan, quedando el resto de la mencionada Resolución igual para todos los efectos procedentes:

A) PENTACLOROFENOL.

Se prohíbe la importación y uso del pentaclorofenol y sus sales, porque los productos comerciales contienen impurezas altamente tóxicas como son las clorobenzo-y-dioxinas (CDDs) y los dibenzofuranos clorinados (CDFs), y además por la formación de compuestos altamente tóxicos en el proceso de combustión.

B) CLORDANO.

Se prohíbe la importación y uso del clordano porque es un compuesto carcinogénico en animales de experimentación, y por su elevada persistencia en el ambiente. Los fabricantes cancelaron voluntariamente en 1989 su fabricación.

C) HEXACLOROBENCENO.

Se prohíbe su importación y uso por su elevada persistencia en el ambiente, su bioacumulación en la cadena alimentaria y en el tejido humano. Existen evidencias de que este compuesto causa efectos carcinogénicos en animales de experimentación.

D) DIBROMURO DE ETILENO.

Se prohíbe la importación y uso del dibromuro de etileno por su efecto sobre la capa de ozono, y su elevada toxicidad en humanos.

E) CLORDECONA.

Se prohíbe la importación y uso de la clordecona por existir evidencias de tumores en ratas y ratones. Se ha comprobado su elevada toxicidad en humanos y su alta persistencia en el ambiente.

F) MIREX.

Se prohíbe la importación y uso del mirex por su elevada toxicidad en humanos y su comprobada persistencia en el ambiente y su bioacumulación en el tejido.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y especialmente dése cuenta a la Aduana General de la República, Ministerio de la Agricultura, Ministerio del Azúcar, Ministerio de Comercio Exterior, Corporación Cubanacán, SA, Cámara de Comercio de Cuba, directores de centros provinciales y municipales de Higiene y Epidemiología, las entidades de la economía que tengan que ver con el uso de los plaguicidas y a todos cuantos deban conocer de la misma.

Dada en el Ministerio de Salud Pública, en Ciudad de La Habana, a 24 de mayo del 2001.

Dr. Carlos Dotres Martínez
Ministro de Salud Pública

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN N° 16/2001

POR CUANTO: El Tribunal Supremo Popular ha fundamentado la necesidad de crear un cargo técnico específico para auxiliar, donde sea necesario, la labor de los jueces profesionales titulares de los tribunales populares encargados de la ejecución de las sanciones penales.

POR CUANTO: La aprobación de dicho cargo permitirá un fortalecimiento de la disciplina social y una aplicación más racional de la justicia penal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor, a los efectos de incluir en la organización salarial vigente para el sistema de tribunales, el cargo denominado asistente judicial, grupo XIV, y un salario de \$310.00 pesos mensuales.

SEGUNDO: Aprobar el contenido de trabajo y los requisitos para el desempeño del cargo de asistente judicial que se detalla en el anexo y que forma parte de la presente Resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente al Presidente del Tribunal Supremo Popular y archívese el original en el Protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este ministerio.

CUARTO: Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Dada en Ciudad de La Habana, a 19 de junio del 2001.
Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Alfredo Morales Cartaya

ANEXO

CONTENIDO DE TRABAJO.

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL.

CATEGORÍA: TÉCNICO (FUNCIONARIO).

NIVEL DE UTILIZACIÓN: TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR.

SALARIO: \$310.00.

GRUPO: XIV.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE TRABAJO.

Asiste en sus funciones al juez profesional encargado de la ejecución de las sanciones penales y, para ello, realiza acciones, trámites y coordinaciones encaminadas a controlar y garantizar la ejecución de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad y los beneficios de excarcelación acordados por los tribunales; establece relaciones de trabajo con las instituciones y organizaciones que intervienen en dicha ejecución; realiza comprobaciones y verificaciones sobre la conducta mantenida por los sancionados, dando cuenta al juez de sus resultados para la toma de decisiones; realiza el control de los asuntos en tramitación; recibe las resoluciones judiciales y demás documentos de los tribunales sancionadores, confecciona todos los documentos que contienen los expedientes radicados, dándole cuenta al juez de las resultas y demás escritos que se presentan en el proceso de ejecución; radica los expedientes y notifica las decisiones judiciales; deja constancia del acto de comparecencia y de presentación de las personas sujetas a control tanto en el lugar de residencia como en el centro de trabajo; libra oficios a los organismos, centros de labor, organizaciones de masa y sociales; controla el cumplimiento de los términos de las sanciones, medidas o beneficios; remite a los tribunales sancionadores los documentos relacionados con el proceso de ejecución, tales como: liquidación de sanción, solicitudes de revocación, modificación de medidas y otros; realiza citaciones y requerimientos judiciales; da cuenta al juez de las solicitudes recibidas que son remitidas por las personas objeto de control; auxilia al juez en el desarrollo de las actividades de control sistemáticas que se programan en los centros de trabajo y lugares de residencia y realiza comprobaciones en estos lugares; cumple las demás tareas que le son encomendadas por el juez con excepción de aquellas que, por su naturaleza, requieran directamente de la participación de la autoridad judicial.

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**RESOLUCIÓN N° 13/2001**

POR CUANTO: La Resolución n° 16, de fecha 22 de junio del 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, sobre "Comercialización y entrega de mercancías descomisadas y abandonadas", en su inciso A.2 se establecen las ventas a los consejos de la Administración provinciales de los vehículos automotores pesados y ligeros, motos, motocicletas, sus partes, piezas, neumáticos y otros similares, descomisados de cualquier procedencia y los abandonados de procedencia no comercial. Asimismo, el inciso B.2. del apartado resolutivo TERCERO, establece, que para la entrega al Banco Central de Cuba de las joyas, piedras preciosas, moneda de curso legal y antiguas, retiradas de circulación, nacionales o extranje-

ras, las delegaciones territoriales de aduanas, aduanas especiales y aduanas independientes, enviarán dichos medios, una vez descomisados o declarados en abandono, al Almacén Central de Decomisos, Ciudad de La Habana, donde se tasarán a través de la entidad Coral Negro, a fin de determinar sus precios.

POR CUANTO: Se hace necesario modificar la supra-mencionada Resolución n° 16 del 2000, en lo referente al destino de las monedas de curso legal nacional o extranjera, una vez que las mismas sean descomisadas o declaradas en abandono por parte de las delegaciones territoriales de aduanas, aduanas especiales y aduanas independientes, y en lo referente al destino de los vehículos automotores pesados y ligeros, motos, motocicletas, sus partes, piezas, neumáticos y otros similares descomisados o declarados abandonados por las instancias antes referidas.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por el Acuerdo número 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el inciso A-2 del apartado resolutivo TERCERO de la Resolución n° 16/2000, de fecha 22 de junio del 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, el que quedará redactado como sigue:

"2.1—CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIALES:

Vehículos automotores pesados y ligeros, motos, motocicletas, sus partes, piezas, neumáticos y otros similares, descomisados y declarados en abandono a personas naturales o personas jurídicas extranjeras.

2.2—DIVISIÓN DE VENTA DE EQUIPOS Y PIEZAS (DIVEP):

Vehículos automotores pesados y ligeros, motos, motocicletas, sus partes, piezas, neumáticos y otros similares, descomisados o declarados en abandono a personas jurídicas nacionales."

SEGUNDO: Modificar el inciso B-2 del apartado resolutivo TERCERO de la Resolución n° 16/2000 antes detallada, el que quedará redactado como sigue:

"2. BANCO PROVINCIAL DE CRÉDITO Y COMERCIO, HABANA VIEJA, CIUDAD DE LA HABANA:

Para la entrega al Banco Central de Cuba, las joyas, piedras preciosas, monedas antiguas y retiradas de circulación, nacionales o extranjeras.

Las delegaciones territoriales de aduanas, aduanas especiales y aduanas independientes, enviarán los medios antes expuestos, una vez descomisados o declarados en abandono, al Almacén de Decomisos, Ciudad de La Habana, donde se tasarán a través de Coral Negro a fin de determinar sus precios.

Las entregas se efectuarán mediante los documentos establecidos por el Banco de Crédito y Comercio."

TERCERO: Agregar un inciso al apartado resolutivo **TERCERO** de la Resolución n° 16/2000, que quedará redactado de la forma siguiente:

"C. MEDIANTE ENTREGA NO ONEROSA, MONEDA DE CURSO LEGAL NACIONAL O LIBREMENTE CONVERTIBLE:

La moneda de curso legal, nacional o libremente convertible, declarada o declarada en abandono, será ingresada al Presupuesto del Estado. A tales efectos se procederá de la forma siguiente:

- ◆ Si es moneda nacional se transfiere al Presupuesto del Estado, después de dictarse y tomar firmeza la resolución de decomiso o abandono por las delegaciones territoriales de aduanas, aduanas especiales y aduanas independientes. Mientras no sea firme la resolución de decomiso dictada, la moneda se mantiene en su cuenta de ingresos. En el caso de declaración de abandono legal se ingresa de inmediato al Presupuesto del Estado.
- ◆ Si es moneda libremente convertible debe transferirse a la Cuenta de Decomiso de la Aduana General de la República, desde que se decreta la sanción de decomiso o cuando se retiene para declarar el abandono."

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir treinta (30) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

QUINTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Órganos Aduaneros, a los ministerios de Finanzas y Precios, Comercio Interior, Economía y Planificación, Salud Pública, Agricultura, Informática y Comunicaciones, de Cultura, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a la Corporación CUBALSE, a los consejos de la Administración provinciales, al Banco Central de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a 21 de mayo del 2001.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe de la Aduana General de la República

RESOLUCIÓN N° 15/2001

POR CUANTO: La disposición final **SEGUNDA** del Decreto-Ley n° 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución n° 2-98, de fecha 24 de marzo de 1998, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las "Normas para el abandono de las mercancías a favor del Estado", las que en sus

artículos 10 y 11, disponen procedimiento dirigido a brindar facilidades a los consignatarios de las mercancías que incluye requerimiento, aviso y otorgamiento de un término de gracia para la declaración o la extracción de las mercancías, según el caso.

POR CUANTO: El artículo 125 del Decreto-Ley n° 162, establece que "cuando las mercancías no sean declaradas, formalizadas, extraídas, reclamadas, rembarcadas, exportadas o cambiadas de régimen en el término establecido, se considerarán abandonadas y la Aduana declarará el abandono legal".

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación de las "Normas para el abandono legal de mercancías a favor del Estado" y las facilidades a que se refiere el segundo **POR CUANTO**, ha demostrado abuso de dichas facilidades por parte de los beneficiarios, observándose la tendencia al incremento de las cargas con dilatada permanencia en los depósitos temporales en puertos y aeropuertos.

POR CUANTO: Se hace necesario modificar los artículos 10 y 11 de las supramencionadas normas, adecuándolas a las circunstancias y condiciones actuales.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Jefe de la Aduana General de la República por el Acuerdo n° 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los artículos 10 y 11 de las "Normas para el abandono de mercancías a favor del Estado cubano", puestas en vigor por la Resolución número 2-98, de fecha 24 de marzo de 1998, del Jefe de la Aduana General de la República, los que quedarán redactados como sigue:

"Artículo 10: Vencidos los términos a que se refiere el artículo 5 y tratándose de mercancías de importación o exportación con carácter comercial, la Aduana procederá a declarar el abandono legal en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del vencimiento, sin más trámites".

"Artículo 11: El abandono de las mercancías se declarará por la autoridad aduanera facultada, a cuyos efectos dictará resolución fundada".

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir treinta (30) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Órganos Aduaneros, a los ministerios del Transporte y del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a 1° de junio del 2001.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe de la Aduana General de la República